

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-9/2020

En la ciudad de Sevilla, a 12 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-9/2020, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto en nombre del Club Deportivo [REDACTED] por D. [REDACTED] con fecha 4 de junio de 2019, contra el acuerdo adoptado por la [REDACTED] en relación a la Clasificación Final de Segunda Andaluza [REDACTED] de [REDACTED] publicada en el anexo de la Circular [REDACTED]/[REDACTED], de fechas 15 de mayo, la Circular, y de 16 de mayo de 2020, su anexo, y siendo ponente D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de junio de 2020 fue presentado en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, formulario Anexo IV del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y documentación adjunta, firmado por don [REDACTED] en asistencia letrada del Club Deportivo [REDACTED], según expresamente refiere en documento adjunto, dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, que se recibió el día 5 de junio de 2020 en la Unidad de Apoyo del citado Tribunal, escrito por medio del que interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y en el que, tras identificar como acuerdo objeto del mismo la “Circular [REDACTED] de la Real Federación Andaluza de [REDACTED], de 15/5/20, su Anexo de 16/5/20, y la Circular nº. [REDACTED] de la [REDACTED], todo ello en cuanto a la Clasificación Final comunicada de Segunda Andaluza [REDACTED] de [REDACTED], frente a la que se interpuso escrito de impugnación el 18/5/20”, expresamente impugna “el acuerdo adoptado por la [REDACTED] en relación a la Clasificación Final de Segunda Andaluza [REDACTED] de [REDACTED] publicada en el anexo de la Circular [REDACTED]/[REDACTED], de fechas 15 de mayo, la Circular, y 16 de mayo de 2020 su anexo, y conforme al ‘Comunicado del Área de Competiciones [REDACTED]’ que se nos ha remitido con fecha 29/05/2020, en donde se indica ‘Circular nº. [REDACTED] sobre corrección de errores del anexo a la Circular nº. [REDACTED]’, en respuesta, suponemos, al escrito de impugnación que se formuló previamente ante el Comité Provincial de Competición y Disciplina Deportiva de [REDACTED] (o ante quién mejor correspondiera) con fecha 18/05/2020, del que no hemos tenido notificación de haberse incoado expediente alguno ni resolución expresa, sino únicamente la citada Circular nº. [REDACTED] de la [REDACTED] que corrige errores de las Clasificaciones Finales publicadas en Anexo de la Circular nº. [REDACTED], entre los que no se incluyen los impugnados por este Club”, y solicita “disponga que el criterio preferente de desempate entre los equipos con igual número de puntos será la diferencia de goles particulares según los resultados de los partidos disputados exclusivamente entre ellos, y corrija así la Clasificación Final de Segunda Andaluza [REDACTED] de [REDACTED] correspondiendo el tercer puesto de la misma al Club Deportivo [REDACTED]”.

SEGUNDO: El 18 de mayo de 2020 el Club Deportivo [REDACTED] interpuso escrito de impugnación ante el Comité Provincial de Competición y Disciplina Deportiva de [REDACTED] contra el acuerdo adoptado por la [REDACTED] en relación a la Clasificación Final de Segunda Andaluza [REDACTED] de Jaén publicada en el anexo de la Circular



[REDACTED]/[REDACTED], de fechas 15 de mayo, la Circular, y 16 de mayo de 2020, su anexo.

TERCERO: De dicho recurso no tuvo notificación de haberse incoado expediente, ni resolución expresa de su resolución, pero entendiendo que el 'Comunicado del Área de Competiciones [REDACTED]' remitido con fecha 29/05/2020, en donde se indica 'Circular n°. [REDACTED] sobre corrección de errores del anexo a la Circular n°. [REDACTED]', es respuesta al citado escrito de impugnación que se formuló previamente ante el Comité Provincial de Competición y Disciplina Deportiva de [REDACTED], presenta escrito por medio del que interpone recurso ante el TADA contra los actos objetos del recurso ante el citado Comité.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competencial y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c.1.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El recurso del Club Deportivo [REDACTED] se concreta en su *petitum* en la impugnación del "acuerdo adoptado por la [REDACTED] en relación a la Clasificación Final de Segunda Andaluza [REDACTED] de [REDACTED] publicada en el anexo de la Circular [REDACTED]/[REDACTED], de fechas 15 de mayo, la Circular, y 16 de mayo de 2020, su anexo". Se trata de la impugnación de un acto concreto de la [REDACTED] que, en coherencia procesal, es recurrido ante el Comité Provincial de Competición y Disciplina Deportiva de [REDACTED]. La invocación en el texto del recurso de la posible contravención por parte de la Circular [REDACTED]/[REDACTED] y su anexo del Reglamento de la [REDACTED] no empece dicha consideración, ni la referencia introducida a posteriori al pie de recurso ante el TADA, que hace la Circular [REDACTED]/[REDACTED], puede llevar a considerar que se convierta en objeto del recurso la posible ilegalidad de dichas normas generales dictadas por la [REDACTED], sino el acto concreto de la clasificación del club recurrente, que, consecuentemente, ha de seguir su cauce procesal propio.

TERCERO: Conforme al artículo 20.9 del Código de Justicia Deportiva de la Real Federación Andaluza de [REDACTED], los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de las delegaciones provinciales son recurribles ante el Comité de Apelación de la [REDACTED].

CUARTO: En consecuencia, la posible resolución del escrito de impugnación que se presentó el 18 de mayo de 2020 ante el Comité Provincial de Competición y Disciplina Deportiva de [REDACTED]-la cual, además, no está justificada en la documentación presentada ante este Tribunal-, debe ser recurrida inicialmente ante el citado Comité de Apelación de la [REDACTED], pues, como establece el artículo 21.6 del citado Código, son los acuerdos dictados por el Comité Territorial de Apelación los que agotan la vía federativa y son recurribles ante el TADA, tal como previamente ya se señala en el artículo 3.3.c) del mismo texto legal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,



ACUERDA: Inadmitir el recurso interpuesto por el recurso interpuesto en nombre del Club Deportivo [REDACTED] por D. [REDACTED] con fecha 4 de junio de 2019, contra el acuerdo adoptado por la [REDACTED] en relación a la Clasificación Final de Segunda Andaluza [REDACTED] de [REDACTED] publicada en el anexo de la Circular [REDACTED]/[REDACTED], de fechas 15 d mayo, la Circular, y 16 de mayo de 2020, por no haber agotado la vía federativa antes de la interposición del recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE el presente acuerdo al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Real Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**